



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 394/22-2023/JL-I.

• Farmacias de Valor S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 394/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Dafne Joselyn Nah Chávez en contra de 1) Farmacias de Valor S.A. de C.V.; con fecha 08 de julio de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 394/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana Dafne Joselyn Nah Chavez, en contra de **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día primero de agosto del año dos mil veintitrés, la ciudadana **Dafne Joselyn Nah Chávez**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 394/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

La parte actora solicitó la asignación del buzón electrónico para efectos de recibir las notificaciones ulteriores y personales en términos del artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.

2. Emplazamiento al demandado Farmacias de Valor S.A. de C.V.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, que obran a fojas 35 a 36 de los autos del presente expediente, la parte demandada Farmacias de Valor S.A. de C.V. fue emplazada a juicio laboral, siendo la Administradora de la empresa demandada quien recibió la cédula de notificación, el escrito inicial de demanda y sus anexos.

3. No contestación de llamamiento y preclusión de derechos.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a las 12:00 horas. La parte actora fue notificada del proveído mediante buzón electrónico y la demandada a través de estrados o boletín electrónico.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a las 12:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

a) Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.

La parte actora manifestó no tener excepciones procesales que interponer.

Dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar en términos del artículo 720 sexto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.

b) Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.

La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

Dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar en términos del artículo 720 sexto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se declaró precluido su derecho para interponer recurso de reconsideración.

c) Etapa de fijación de la litis.

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- La existencia de la relación de trabajo entra el actor y las demandadas
- Fecha de ingreso: 15 de julio de 2020.
- Puesto de trabajo: Agente telefónico.
- Jefes Inmediatos: Nereyda Cruz Gutierrez y Trina Marilú Rodas Galeas.
- Horario de trabajo en los términos descritos en su demanda.
- Salario base de \$3,399.90 quincenales, es decir, \$226.66.
- Despido: Que la actora fue despedida el día 18 de mayo de 2023 en los términos descritos en su demanda.

Puntos Litigiosos

- Determinación y verosimilitud de salario diario integrado.
- Prestaciones extralegales.
- Jornada extraordinaria.
- La temporalidad del reclamo de las prestaciones.
- Inscripción al Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.

Asimismo, se citó para el día trece de marzo de dos mil veinticuatro a las 12:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

2. Audiencia de juicio programada el día trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En esta audiencia de juicio se desahogaron las pruebas que a continuación se enuncian:

- Inspección ocular ofertada por la parte actora.** La parte demandada no compareció a la audiencia y, por consiguiente, incumplió con la obligación de exhibir los documentos materia de la prueba.
- Documental Pública 5,** consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400100/52-Lab/2024, de fecha 7 de febrero del 2024. El informe se proporcionó en forma incompleta de manera que, se requirió de nueva cuenta a dicho instituto con apercibimiento de multa.
- La institución bancaria BANAMEX S.A. no rindió el informe solicitado en tiempo y forma.
- Se fijó el once de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas para la continuación de la audiencia de juicio.

3. Audiencia de juicio programada para el día once de abril de dos mil veinticuatro.

Con motivo de la sustanciación de las audiencias incidentales de los tres procedimientos de huelga tramitados en el índice del juzgado laboral y con motivo de las reuniones administrativas en las cuales tenía que encontrarse presente la Jueza Laboral en carácter de urgente, el Secretario Instructor certificó la imposibilidad de aperturar la audiencia de juicio, fijando el día **veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro a las 12:30 horas para su celebración.**

4. Audiencia de juicio de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

De la parte actora:

- Documental Pública 5,** consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La parte actora exhibió la constancia de semanas cotizadas obtenida del portal digital del Instituto Mexicanos del Seguro Social.
- Documental Privada 6** consistente en el informe a rendir por el Banco **BANAMEX S.A.**, se proyectó el informe bancario a las partes del juicio.

El **Secretario de Instrucción Interino** certifica que en el presente expediente no queda prueba pendiente alguna por desahogar y se procedió a aperturar la **Fase de Alegatos** en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I.COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la **ciudadana Dafne Joselyn Nah Chávez**, en contra de la persona moral demandada **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia Preliminar celebrada con fecha trece de diciembre del año 2022 a las 12:00 horas, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- Determinación y verosimilitud de salario diario integrado.
- Prestaciones extralegales.
- Jornada extraordinaria.
- La temporalidad del reclamo de las prestaciones.
- Inscripción al Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina:

- Desahogo de la prueba de Inspección Ocular 4,** misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- Documental Pública 5.** Consistente en el Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y constancia de semanas cotizadas. Favorece a su oferente para acreditar la existencia de la relación de trabajo.
- Documentales Privada 6,** consistente en el informe Bancario rendido por **BANAMEX S.A.** rendido a través del escrito de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro. Favorece a su oferente por las razones que se indican en esta resolución.
- La prueba documental privada número 7, consistente en quince recibos de pago CFDI que obran a fojas 14 a 28 de los autos. Favorece a su oferente para demostrar el puesto de trabajo, monto de salario y forma de pago, dada su eficacia demostrativa dado que únicamente fue objetada en cuanto alcance y valor probatorio.¹

¹ Tesis I.130.T.7 L, en materia laboral, PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECCIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2026476, 19 de mayo de 2023.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- a) **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas.** Favorece a su oferente por las razones expuestas en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Dafne Joselyn Nah Chávez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 4, punto 5) del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe².

En consecuencia, **se condena a la demandada Farmacias de Valor S.A. de C.V.** en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Determinación del salario base de la condena.

En la Audiencia Preliminar quedó como hecho no controvertido el salario base de \$3,399.90 quincenales, equivalente a \$226.66 diarios, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784, fracción XII determinó que es carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el monto y pago de salario. Por tanto, ante la omisión de las demandadas de contestar la demanda, el importe citado por la actora genera la presunción legal en su favor, acorde a lo establecido en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley. Además, robustece lo anterior, el resultado de la prueba de inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro en la cual los demandados fueron omisos en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en el numeral 804 fracción II de la legislación laboral, relativo a los recibos de nómina. Y, por consiguiente, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la citada ley se tiene por ciertos.

Asimismo, la parte actora exhibió la prueba documental 7, relativa a los quince recibos de pago CFDI que obran a fojas 014 a 028 de los autos del presente juicio, en los cuales se observa que efectivamente percibe por concepto 001 de sueldo el importe de \$3,399.90 quincenales. Dichos documentos favorecen a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por la actora. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.³

2.1 Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento la parte actora afirmó que percibía las prestaciones extralegales siguientes:

- a) **Premios eficiencia** por la suma de \$18,540.20 en el último año, equivalente a \$50.79.
b) **Incentivo productividad** por la cantidad de \$8,320.00, es decir, \$22.79 diarios.

2.2.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- a. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
b. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
c. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁴

2.2.2 Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁵ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

² Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.

³ Tesis 30/2020, en materia laboral, RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

⁴ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, PRESTACIONES EXTRALEGALES, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁵ Tesis A.I.130.T.126 L, PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio se advirtió prueba ofrecida por la parte actora para demostrar la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas. La parte actora a través de la Documental privada 7, exhibió recibos de pago CFDI en cuyo contenido se observa que efectivamente recibió el pago de dichas prestaciones, como los recibos de pago de los periodos 16 al 30 de junio de 2022, 16 al 31 de agosto de 2022, 16 al 30 de septiembre de 2022, 16 al 30 de noviembre de 2022, 16 al 31 de diciembre de 2022; 01 al 15 de enero de 2023, 01 al 15 de febrero de 2023, 01 al 15 de marzo de 2023, 01 al 15 de abril de 2023, 16 al 30 de abril de 2023, del 01 al 15 de mayo de 2023 que obra a foja 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, y 28 en el cual consta el pago de la prestación de **Incentivo productividad en el concepto 007**.

El concepto de **premios de eficiencia** consta en los recibos de pago en el concepto 014 los periodos siguientes del 16 al 30 de noviembre de 2022, del 16 al 31 de diciembre de 2022 y del 16 al 30 de abril de 2023, que obran a fojas 21, 22 y 27 de los autos del presente expediente.

De tal forma que, esta autoridad **determina la veracidad de su percepción**, pues lo recibos de pago al haber sido objetados únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio, gozan de eficacia demostrativa pues no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.⁶

Por tal razón, resulta procedente su integración para efectos indemnizatorio, acorde al segundo párrafo del numeral 89 de la legislación laboral, en los términos reclamados por la parte actora.

Prima dominical.

La parte actora reclama la integración de la prima dominical al salario para efectos de pago de la indemnización constitucional.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, ratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

A través de los recibos de pago exhibidos por la parte actora demostró que efectivamente laborada los días domingo y, por ende, percibió el pago de la prima dominical. Y dado que, acorde al numeral 84 de la ley de la materia dicha prestación es un concepto integrante del salario, se ordena su integración.

El salario diario integrado demostrado en el presente juicio es el siguiente:

Salario base	\$ 226.00
Premios eficiencia	\$ 50.79
Incentivo productividad	\$ 22.79
Prima dominical	\$ 7.55
Salario diario integrado	\$ 307.79

3. Determinación del importe de la indemnización Constitucional y salarios vencidos.

3.1 Indemnización Constitucional

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$27,701.10**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$307.79 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

3.2 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés** hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **—dieciocho de mayo de dos mil veintitrés—** al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año 1 mes. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$307.79, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$112,343.45**.

3.3 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

⁶ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$307.79), el cual arroja un total de \$138,505.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,770.11**

La cantidad de **\$2,770.11** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por el primer mes transcurrido se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$2,770.11 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

5.1 Prima de antigüedad reclamada en el apartado de prestaciones de la demandada número II.

El artículo 162⁷ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**, a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (3 años 1 mes 2 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 3 años, los cuales se multiplican por los 12 días correspondientes esta prestación, generan un total de 36 días.
- Por el mes de antigüedad le corresponde 1 día de pago.
- Por cada día corresponde el monto de 0.041. Así pues, si la parte trabajadora tiene 2 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 1.65 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **37.65 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 37.65 días se multiplican por el salario diario de \$307.79, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$11,588.29**.

Se condena a la demandada al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

5.2 Pago de vacaciones correspondientes al tercer año de prestación de servicios y pago de prima vacacional.

Se declara procedente el pago de las prestaciones de vacaciones relativas al tercer año de prestación de servicios y prima vacacional reclamadas por la parte actora.

El adeudo de pago de las prestaciones de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, son hechos admitidos debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Aunado a la omisión de la demandada de exhibir los documentos materia de la prueba de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio trece de marzo de dos mil veintitrés a que está obligado y, por consiguiente, se aplicaron los apercibimientos de ser cierto el adeudo de pago de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios y su prima vacacional. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracciones II y IV de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al tercer año de prestación de servicios y parte proporcional del año 2023.

Determinación de la condena por cuanto al adeudo de vacaciones y prima vacacional reclamada.

Mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de las vacaciones y prima vacacional en los términos siguientes:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
--------------	------	----------------	-------	-------------------------

⁷ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Segundo de prestación de servicios	14	\$307.79	\$4,309.06	\$1,077.26
------------------------------------	----	----------	------------	------------

Además, la trabajadora demandante también tiene derecho al pago de la parte proporcional de las vacaciones correspondientes al tercer año de prestación de servicios.

Al trabajador que labore 365 días correspondiente al año de antigüedad le asiste el derecho al pago de 16 días de vacaciones. Así pues, la parte actora por haber laborado un total de 300 días en lo que va generando el tercer año de prestación del servicio le asiste el derecho a la parte proporcional de 13.15 días, los cuales al multiplicarse por el salario diario acreditado de \$307.79, generan un importe de \$4,047.44.

Por concepto de prima vacacional al 25% de la parte proporcional del tercer año de vacaciones le corresponde un monto de \$1,011.86.

Montos totales por condena de vacaciones y prima vacacional

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Segundo de prestación de servicios	14	\$307.79	\$4,309.06	\$1,077.26
Parte proporcional tercer año de servicios	13.15	\$307.79	\$4,047.86	\$1,011.86
			TOTAL	\$2,089.12

5.3 Determinación de la condena al pago de aguinaldos reclamada en el apartado de prestaciones número IV.

Se condena al pago de la parte proporcional de aguinaldos correspondiente al año 2023 conforme a las siguientes consideraciones:

El demandante únicamente laboró 4 meses 18 días (138 días) en el año 2023; si dividimos los 15 días por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.041, la cual, al ser multiplicada por los 138 días laborados por el trabajador, genera un total de 5.67 días por concepto aguinaldo proporcional 2023, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$307.79, demostrado en el juicio, no arroja un monto total de \$1,745.17 según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad condenada.

Se condena al demandado a pagar a la parte actora el importe de \$1,745.17 por concepto de parte proporcional de aguinaldos.

5.4. Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

5.4.1 Establecimiento de cargas probatorias.

Acorde a lo establecido en el artículo 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón exhibir los controles de asistencia a través de los cuales puede verificarse la jornada y el horario laboral de la parte actora. Al desahogarse la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, sin que la demandada exhibiera los controles o registros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se tiene por cierta la jornada y el horario de trabajo alegado por la parte actora.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁸

5.4.2 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha dieciocho de enero de dos mil, veinticuatro quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho. Ahora bien, a fojas 14, 22 y 23 obra que la hora extra que laboró le fue cubierta, de modo que se efectuara la deducción del monto adeudado a la demandante.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el tiempo laborado en el último año de prestación del servicio.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Por el último año de prestación de servicios, la parte actora ha generado un total de **468 horas extras** las cuales se obtienen de multiplicar las 52 semanas que trae un año de labores por 9, número de las primeras horas extras señaladas en el numeral 67 de la **Ley Federal del Trabajo**. A las 468 se le restan las 3 horas extras pagadas a la demandante y, queda un total de **465 horas extras**.

Se condena a la persona moral demandada al pago de 465 horas extras.

El salario diario de \$307.79, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$38.47.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$38.47 más \$38.47, siendo un total de **\$76.95**, por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de **\$76.95**, multiplicado por las 465 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 35,781.85**.

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$35,781.85 por concepto de diferencia de pago de la jornada extraordinaria correspondiente a 465 horas extras laboradas y no pagadas durante el tiempo de prestación de los servicios.

5.4.3 Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular esta no es suficiente para demostrarlo.

Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales. Se absuelve a las demandas del pago de las horas extras superiores a las nueve horas semanales.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Dafne Joselyn Nah Chávez**, acreditó su acción. La demandada **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**, no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**, a pagar a la parte actora la indemnización constitucional, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora y a la parte demandada **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**, por medio de los estrados o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de julio de 2024.

